

con él que dichos géneros encojan y se abullonen con el lavado, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 28 de Julio de 1899.

—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 31 Julio 1899.»

México 31 de Julio de 1899.—Anotada á fojas 52 del libro respectivo, con el número 24.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 9 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 30 de Agosto de 1899*).

Julio 27.—*Patente de privilegio al Sr. Walther Nernst por mejoras en lámparas eléctricas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Julio 1899.»—República Mexicana.

—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.

Walther Nernst ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas nuevas mejoras introducidas en lámparas eléctricas incandescentes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Julio de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.»

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,555, expedida á favor del Sr. Walther Nernst.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,555 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras introducidas en lámparas eléctricas incandescentes, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 28 de Julio de 1889.

—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Julio 1899.»

México, 31 de Julio de 1899.—Anotada á fojas 52 del libro respectivo, con el número 22.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 9 de

1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 30 de Agosto de 1899*).

Julio 28.—*Tratado de amistad y comercio con los Países Bajos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintidós de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y siete se concluyó y firmó en esta Ciudad, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, en la forma y del tenor siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Su Majestad la Reina Regente, en nombre de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, animados del deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones de comercio y de amistad entre ambos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Francisco León de la Barra; y Su Majestad la Reina Regente del

Reino de los Países Bajos al Señor Don Carlos Maximiliano Gustavo de Düring, Oficial de la Orden de Orange-Nassan,

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes estarán completamente asimilados á los nacionales en todo aquello que se refiera al ejercicio del comercio y de la industria, al pago de los impuestos y al derecho de adquirir y disponer de toda clase de bienes muebles por compra, venta, donación, cambio, testamento y sucesión *ab-intestato*.

En todos los demás respectos serán asimilados á los súbditos de la nación extranjera más favorecida.

Las disposiciones que preceden no derogan las distinciones legales entre las personas de origen occidental y las de origen oriental en las posesiones holandesas del Archipiélago Oriental.

ARTÍCULO II.

Los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de dichos Estados, serán admitidos en el Reino de los Países Bajos y en sus colonias en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favo-

recida, y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Recíprocamente, los productos del suelo y de la industria del Reino de los Países Bajos y de sus colonias, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de este Reino ó de sus colonias, serán admitidos en los Estados Unidos Mexicanos en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Estas estipulaciones no se aplican á la franquicia de derechos de entrada, concedidas á los Estados indígenas del Archipiélago Oriental, para la importación de sus productos en las colonias de los Países Bajos.

ARTÍCULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación extranjera más favorecida en todo lo que se refiera al tránsito y á la exportación.

ARTÍCULO IV.

Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de ambos países, á no ser que se aplique también á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir ya sea la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, ó bien en vir-

tud de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO V.

En todo lo que se refiere á la navegación, las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente para sus navíos y sus cargamentos el tratamiento de la nación extranjera más favorecida.

Estas disposiciones no se aplican á los privilegios concedidos en las colonias holandesas á los Estados indígenas del Archipiélago Oriental.

ARTÍCULO VI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marca más baja. Sin embargo, esta regla será aplicada solamente para la vigilancia de la Aduana, para la ejecución de las Ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

ARTÍCULO VII.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los Estados de la otra, en iguales condiciones, de la misma protección que los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de comercio y de fábrica.

ARTÍCULO VIII.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en uno y otro Estado, en materia de comercio, de navegación, de industria y de impuestos, de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó que sean concedidos á los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO IX.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán respectivamente en uno y otro Estado, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que les permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO X.

Los ciudadanos y súbditos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en uno y otro Estado de la más completa y constante protección para sus personas, habitaciones y propiedades.

No tendrán derecho á indemnización por daños causados, en tiempo de insurrección ó de guerra civil, por parte de los sublevados ó por tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, sino en el caso en que hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades ó de sus agentes.

ARTÍCULO XI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíproca-

mente á sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos, privilegios é inmunidades de que gozan ó gozaren, en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XII.

En caso de fallecimiento de un ciudadano ó súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún ejecutor testamentario instituido por el difunto, ó, en caso de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión todos aquellos actos que están permitidos ó lo estén en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos, que hayan naufragado en las costas de los Países Bajos, serán dirigidas por los funcionarios consulares mexicanos, y, recíprocamente los funcionarios consulares holandeses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen ó encallen en las costas de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades locales en los dos países solamente intervendrán

para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si éstos no pertenecen á la tripulación del buque náufrago, y asegurar la ejecución de las disposiciones que haya que cumplir para la entrada y la salida de las mercancías salvadas.

Durante la ausencia y hasta la llegada de los funcionarios consulares, las autoridades locales deberán también tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que hubieren naufragado.

Se conviene, además, en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á pagar derechos aduanales, sino en el caso de que sean admitidas para el consumo interior.

ARTÍCULO XIV.

Los funcionarios consulares de los dos países podrán, respectivamente, hacer aprehender y remitir, sea á bordo ó sea á su país, á los oficiales, marineros ó cualesquiera otras personas pertenecientes á la tripulación de un buque de guerra ó mercante de su nación, que hubieren desertado en uno de los puertos de la otra.

Para este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán, por la presentación del original ó de copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que son reclamados formaban parte de dicha tripulación.

Así justificada esta demanda, les

será dada toda clase de auxilios para buscar y aprehender á dichos desertores, que serán detenidos y custodiados en las prisiones públicas del país á petición y á expensas de los funcionarios consulares, hasta que éstos encuentren oportunidad de remitir los desertores.

Sin embargo, si esta ocasión no se presentare dentro del plazo de dos meses contado desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser de nuevo aprehendidos por la misma causa.

Queda entendido que estarán exceptuadas de las presentes estipulaciones las personas que sean ciudadanos ó súbditos de la nación en que haya sido hecha la demanda.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, no será puesto á la disposición del cónsul, sino después de que el Tribunal competente haya dictado su sentencia y que ésta haya sido ejecutada.

ARTÍCULO XV.

Todas las cuestiones ó controversias relativas á la interpretación, la aplicación ó la ejecución del presente Tratado, si no pudieren ser resueltas amistosamente, serán sometidas á la decisión de una comisión de árbitros. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un árbitro, y estos dos árbitros nombrarán al tercero. Si no pudieren ponerse de acuerdo acerca de esa elección, el tercer árbitro será nombrado por el Gobierno de un tercer Estado, que designaren

las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XVI.

Las Altas partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiera turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente (si no es para obtener, si hubiere lugar, un arreglo amistoso), en las reclamaciones ó quejas de los particulares, relativas á los negocios que son de la incumbencia de la justicia civil ó penal y que estén ya sometidos á los tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardo en su administración, contrario al uso ó á la ley, ó de la falta de ejecución de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, en aquellos casos en los cuales, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, ó de las reglas de derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

ARTÍCULO XVII.

El presente tratado comenzará á regir tres meses después del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante cinco años, contados desde esta última fecha.

Si ninguna de las dos Altas Partes Contratantes notificare, doce meses antes de que expire dicho periodo, su intención de hacer cesar los efectos del tratado, éste seguirá

siendo obligatorio durante un año después del día en que una ú otra de las dos Altas Partes Contratantes lo denunciare.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en México, tan luego como sea posible, después de que se hayan llenado las formalidades constitucionales exigidas en ambos países.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado en dos originales el presente tratado y han puesto en él sus sellos.

Hechos en México el día veintidós de Septiembre del año mil ochocientos noventa y siete.

L. S. (firmado) *F. L. de la Barra*,
L. S. (firmado) *Carl Max Gustav von Düring*.

(Diario Oficial de 29 de Julio de 1899).

Julio 28.—Municipalidades que forman el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 6º de la ley de 22 de Diciembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º. Las Municipalidades que